

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2019

RECORRENTE: PARTIDO SOCIAL
DEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL Y OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA

En la Ciudad de México, en sesión pública de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Sala Superior dicta **SENTENCIA** en el expediente en que se actúa, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Social Demócrata de Morelos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México en el recurso de apelación **SCM-RAP-14/2019**. Lo anterior por no satisfacer el requisito especial de procedencia, al tratarse de cuestiones de estricta legalidad.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
3.1. El recurso de reconsideración	4
3.2. Consideraciones de la Sala Ciudad de México	7
3.3. Síntesis de agravios.....	9
3.4. Consideraciones que sustentan la tesis	10
4. RESUELVE	18

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PSD Morelos:	Partido Social Demócrata de Morelos
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El veintiocho de marzo, los partidos políticos presentaron ante la UTF los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

1.2. Dictamen consolidado y resolución. El dieciocho de febrero, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, identificado con el número de acuerdo **INE/CG62/2019**, así como la resolución **INE/CG63/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución, el seis de marzo, el PSD Morelos interpuso un recurso de apelación.

1.4. Resolución impugnada. El cinco de abril, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución INE/CG63/2019.

1.5. Recurso de reconsideración. El diez de abril, el PSD Morelos interpuso el presente medio de impugnación.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de diez de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-233/2019** a la ponencia del magistrado instructor.

1.7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que los planteamientos expuestos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

3.1. El recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

SUP-REC-233/2019

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.¹
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.³
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁴
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁵

¹ JURISPRUDENCIA **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 3, NÚMERO 5, 2010, PP. 46 A 48.

² JURISPRUDENCIA **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 4, NÚMERO 9, 2011, PP. 38 Y 39.

³ JURISPRUDENCIA **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 5, NÚMERO 11, 2012, PP. 24 Y 25.

⁴ JURISPRUDENCIAS **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 7, NÚMERO 14, 2014, PP. 27 Y 28.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁶
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁷

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo, como ocurre en el presente caso.

3.2. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

El PSD Morelos controversió ante la Sala Ciudad de México las conclusiones sancionatorias 10-C3-MO, 10-C8-MO y 10-C9-MO, mismas que confirmó en atención a lo siguiente:

- **Conclusión sancionatoria 10-C3-MO**

Observación	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió presentar factura y contratos por un importe de	\$110,619.24

⁵ JURISPRUDENCIA **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 8, NÚMERO 17, 2015, PÁGINAS 45 Y 46.

⁶ JURISPRUDENCIA **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁷ JURISPRUDENCIA **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** PENDIENTE DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SUP-REC-233/2019

\$110,619.24	
--------------	--

La Sala Ciudad de México consideró **infundado** el agravio porque el recurrente no presentó ante la autoridad fiscalizadora el contrato que ampara la póliza controvertida, la factura y el archivo XML. Por lo que no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 127, en relación con los diversos 261 bis párrafo 2 y 296 párrafo 1 del Reglamento, de ahí que la falta de comprobación se calificara como grave ordinaria.

- **Conclusión sancionatoria 10-C8-MO**

Observación	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió presentar la comprobación de los saldos de cuentas por pagar mayores a un año, originados en el ejercicio (2015).	\$147,480.48

Por otra parte, la Sala Ciudad de México calificó como **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente en la conclusión sancionatoria 10-C8-MO, lo inoperante radica en que el sujeto obligado hizo valer ante la Sala Regional la presunta reclasificación de saldos en las cuentas por pagar, no obstante, fue omiso en exponerlo en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Se consideró **infundado**, porque la omisión del sujeto obligado implicó una falta sustantiva que vulneró sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

- **Conclusión sancionatoria 10-C9-MO**

Observación	Monto involucrado
El sujeto obligado no presentó evidencia documental correspondiente al entero de los impuestos, por lo que respecta a un saldo con antigüedad mayor a un año, originado en 2015.	\$349,704.97

La autoridad responsable calificó como **infundado** el agravio relativo a la justificación en el retraso de pagos de las contribuciones amparado en la autodeterminación de los asuntos internos de los partidos políticos como

un derecho contemplado en el artículo 41 de la Constitución general, en la que implícitamente se encuentra la autodeterminación del ejercicio del financiamiento público.

Por otra parte, calificó como **inoperante** la inconstitucionalidad aludida a la facultad de la autoridad fiscalizadora para determinar el incumplimiento de las obligaciones tributarias al no exponer la disposición normativa alegada como inconstitucional, así como los razonamientos por los cuales considera existe una afectación

Finalmente, se consideraron **infundadas** las alegaciones relativas a la vulneración al principio de equidad y la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta, en atención a que se encuentra debidamente fundada y motivada la afectación con la actualización de la conducta infractora y la normativa vulnerada.

3.3. Síntesis de agravios

En su demanda, el actor sostiene, en esencia, sobre la conclusión sancionatoria **10-C9-MO**, los planteamientos siguientes:

- La Sala Ciudad de México dejó de aplicar lo previsto en el artículo 41 de la Constitución general, en relación con la autodeterminación de los partidos políticos.

La autodeterminación aducida se hace valer en cuanto al orden del pago que se realiza a diversos acreedores y pago de obligaciones, pues el entero se hizo del conocimiento del Servicio de Administración Tributaria, sin que a la fecha haya una determinación de esta. Por lo que es ilógico que se solicite documentación que acredite la realización de los pagos correspondientes.

SUP-REC-233/2019

- La autoridad responsable a partir de una interpretación errónea del artículo 41 de la Constitución general consideró que resultaba aplicable la imposición de diversas sanciones al PSD Morelos.
- La Sala Ciudad de México no establece el supuesto beneficio para determinar que se actualiza un rompimiento al principio de equidad en la distribución de los recursos públicos y/o privados de los partidos políticos.

Se limita a establecer que el sistema de fiscalización electoral versa sobre el uso y destino de los recursos públicos

- La Constitución general establece el procedimiento y reglas para llevar a cabo la distribución de prerrogativas, por lo que contrario a lo expuesto por la responsable no se transgrede el principio de equidad puesto que las prerrogativas fueron distribuidas en términos de la Constitución.
- La autoridad responsable pasa por alto que la autoridad competente para convertir en crédito fiscal los impuestos enterados por el PSD Morelos es el Servicio de Administración Tributaria, situación que aún no acontece y omite estudiar la responsable.

3.4. Consideraciones que sustentan la tesis

En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

En la conclusión **10-C9-MO** relacionada con la omisión de enterar impuestos con antigüedad mayor a un año, la controversia ante la Sala Ciudad de México se centró en atender agravios de estricta legalidad.

SUP-REC-233/2019

Al respecto, la litis en aquel caso se centró en los planteamientos siguientes:

- Que la UTF no tiene atribuciones para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del partido político, de ahí que se cuestione su constitucionalidad.
- Que la cantidad de \$349,704.97 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos cuatro pesos 97/100 M.N.) fue enterada desde dos mil dieciséis al Servicio de Administración Tributaria y que a la fecha de presentación de la demanda no se le ha notificado sobre el crédito fiscal correspondiente.
- Que el atraso del pago de impuestos no fue una omisión, por el contrario, el partido en ejercicio de su garantía constitucional de la autodeterminación en los asuntos internos de los partidos políticos decidió solicitar la creación de un crédito fiscal para cumplir con el entero de la totalidad de los impuestos respectivos. Así, sostuvo que está debidamente justificada la falta de pago de impuestos por la autonomía de los partidos políticos consagrada en la Constitución.
- Que es autonomía del partido político decidir a qué acreedor liquida preferentemente, afirmando que los pasivos financieros están permitidos en tanto que no existe la hipótesis de una sanción por generarlos.

De lo anterior, resulta evidente que ninguna de las alegaciones se refería a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni, mucho menos, se planteó la inaplicación de artículo alguno a fin de resolver la controversia.

Ahora bien, al resolver el asunto, la Sala Ciudad de México no recurrió a cuestiones de esa índole, sino que se abocó a atender los agravios desde una perspectiva estrictamente legal, es decir, no acudió al ejercicio del

control de constitucionalidad para sostener alguno de sus razonamientos o conclusiones.

Al respecto, la Sala Ciudad de México sostuvo su decisión mediante la invocación del marco legal de las obligaciones de los partidos políticos establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a), n) y u), 63 y 68 de la Ley de partidos.

Así como la competencia de la UTF y atribución de proponer a la comisión de fiscalización los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Bajo esta premisa, la Sala Ciudad de México refirió que el Reglamento también contempla la forma de instrumentar las facultades de revisión respecto de las obligaciones en materia tributaria, de ahí que el artículo 84, numeral 3 establezca que para el caso de contribuciones por pagar (cuentas por pagar) cuya antigüedad sea igual o mayor a un año -como en el caso concreto se observó- serán consideradas como ingresos y, por ende, sancionadas como aportaciones no reportadas.

Lo anterior se vinculó con lo establecido en el artículo 87, numeral 4 del Reglamento⁸ por lo que de dichas contribuciones retenidas constituye una fuente de financiamiento adicional que rompe con el principio de equidad en la distribución de los recursos públicos y privados de los partidos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad responsable razonó que:

i) Existe una facultad expresa para la autoridad fiscalizadora,

⁸ TRATAMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR PAGAR

1...

(...)

4. . SI A LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES QUE REALICE LA UNIDAD TÉCNICA, LAS CONTRIBUCIONES NO FUERAN ENTERADAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE LES DARÁ TRATAMIENTO DE CUENTAS POR PAGAR.

SUP-REC-233/2019

ii) Es obligación de los partidos comprobar el pago del entero y,

iii) Es acorde a la finalidad del sistema de fiscalización.

Respecto al pago del entero al Servicio de Administración Tributaria, la responsable justificó su decisión porque el partido político no presentó la documentación que así lo acreditara.

Por otra parte, en cuanto a la justificación de la omisión de enterar el pago de impuestos amparado en el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

La autoridad responsable, sostuvo que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción I de la Constitución general, en relación con los artículos 1, primer párrafo de la LEGIPE; artículo 1, párrafo 1, inciso f) de la Ley de partidos y el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento, el sistema de fiscalización es un conjunto de normas de orden público y observancia general.

Estableció que ese conjunto de normas en materia de fiscalización, dada su propia naturaleza, han de entenderse como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los partidos políticos sobre la realización de ciertos actos jurídicos -por ejemplo, el pago de impuestos o el cumplimiento a las obligaciones de fiscalización- y por tanto, no pueden, por regla general, derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse por voluntad de los propios sujetos regulados y son generalmente absolutas y de cumplimiento imperativo.

Bajo estas premisas la autoridad responsable consideró que la autonomía y autodeterminación de los partidos políticos no puede entenderse con los alcances que pretende el actor, en tanto que vaciaría de contenido al complejo andamiaje normativo que en materia de fiscalización persigue, que los involucrados recauden y gasten el dinero conforme a las propias reglas que prevé, entre las cuales se contempla el debido pago en materia de contribuciones e impuestos.

En el tema de la vulneración al principio de equidad, sostuvo en atención a los razonado por la autoridad fiscalizadora que las contribuciones no enteradas constituyen una fuente de financiamiento adicional que rompe con el principio de equidad en la distribución de los recursos.

Por otra parte, la responsable consideró que el recurrente no expuso los derechos infringidos, la norma general a contrastar y el agravio que le produjo la presunta inconstitucionalidad de la facultad de la UTF de determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Finalmente, respecto a la indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción se justificó que la autoridad administrativa nacional electoral invocó los preceptos legales inobservados por el recurrente, mismos que eran aplicables al caso.

En síntesis, todos los agravios fueron planteados por el actor y atendidos por la responsable desde un análisis de mera legalidad, tomando en consideraciones disposiciones legales y reglamentarias atinentes a la fiscalización electoral, pero en ningún caso se inaplicó norma alguna o se recurrió a analizar constitucionalmente el caso concreto.

El recurrente refirió que la autoridad responsable dejó de aplicar el principio de autodeterminación de los partidos políticos establecido en el artículo 41 de la Constitución general en cuanto al orden de pago de acreedores y el cumplimiento a las obligaciones de pago, así como la falta de atribuciones de la autoridad administrativa nacional electoral de determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Asimismo, considera que la Sala Ciudad de México fue omisa en establecer cuál fue el beneficio obtenido derivado de la presunta conducta infractora y la vulneración al principio de equidad, de la cual dejó de valorar el cumplimiento del entero a la autoridad tributaria.

SUP-REC-233/2019

De la sentencia impugnada se advierte, que la autoridad responsable se pronunció sobre la legalidad de las atribuciones de la autoridad fiscalizadora para determinar el incumplimiento de las obligaciones tributarias y por ende las obligaciones en materia de fiscalización que tienen que cumplir los sujetos obligados respecto del entero de impuestos y su comprobación, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, incisos a), n) y u); 63 y 68 de la Ley de partidos; 196, 199 de la LEGIPE; así como los artículos 84, párrafo 3; y 87 del Reglamento.

Así, razonó respecto del principio de autodeterminación que el artículo 41 de la Constitución general, así como de disposiciones legales en la materia establecen en conjunto las funciones del sistema de fiscalización en materia electoral, así como la obligación de los entes políticos de sujetarse a la rendición de cuentas y en específico a cumplir con sus obligaciones tributarias en el marco constitucional, lo que no significó su inaplicación.

En el mismo contexto, la interpretación que pretende el recurrente respecto a la omisión de justificar la vulneración al principio de equidad y que las sanciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas son temas que se encuentran relacionadas a cuestiones de legalidad.

Del análisis a estos planteamientos no se observa que pueda actualizarse la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se advierte la supuesta inaplicación, ni la interpretación de las disposiciones reglamentarias que vulneró el recurrente, esto es, sobre las contribuciones que no fueron enteradas en los términos de las disposiciones fiscales y su tratamiento como cuentas por pagar, por lo que se evidencia que sus argumentos pretenden generar de manera artificiosa la procedibilidad del recurso.

Ello puesto que, de lo narrado, no se evidencia que haya existido como tal una solicitud de inaplicación de normas, o el señalamiento de que la autoridad administrativa realizó una inaplicación o interpretación

constitucional respecto de las faltas atribuidas ante la Sala Ciudad de México.

Aunado a que el recurrente ante esta instancia reproduce la justificación del no entero de impuestos con base en la garantía de autodeterminación expuesta ante la autoridad responsable y no aduce las razones por las cuales considera que la autoridad administrativa nacional electoral carece de facultades para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias, de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y**

NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁹ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.¹⁰

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Con base en las razones expuestas resulta improcedente el presente medio impugnativo, por lo que debe desecharse de plano al encuadrarse en la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

⁹ JURISPRUDENCIA 1A./J. 63/2010 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSULTABLE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXXII, AGOSTO DE 2010, PÁGINA 329.

¹⁰ JURISPRUDENCIA 2A./J. 66/2014 (10A.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSULTABLE EN GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LIBRO 7, JUNIO DE 2014, TOMO I, PÁGINA 589.

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE